

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 37-III-2017 PRESENTADA(S)
POR LA SEREMI DE SALUD ATACAMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 422

SANTIAGO, 1 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Parque Solar Carrera Pinto" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en a 50 km al Noroeste de la ciudad de Copiapó, comuna de Copiapó, Región Atacama:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	37-III-2017	30-08-2017	Seremi de Salud Atacama	Almacenamiento transitorio de paneles fotovoltaicos residuales (198 aprox.) en área no señalizada ni delimitada, sin techo y cierre perimetral, suelo no impermeabilizado. Existencia de piscina con residuos de hormigón en estado semisólido.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 10 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 51, esta Superintendencia solicitó información al denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados. La información solicitada fue remitida por el denunciado con fecha 27 de noviembre de 2017.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-6281-III-RCA, que contiene los resultados del examen de la información.

4. Respecto de los hechos denunciados, asociados al almacenamiento transitorio de residuos, la RCA N° 189/2013, que calificó favorablemente el proyecto, en su considerando N° 3.8.4, estableció el deber de contar con una bodega especial, destinada al almacenamiento de eventuales residuos peligrosos, dando cumplimiento al D.S. N° 148/2003. Ahora bien, el titular remitió un certificado emitido por parte del Laboratorio de Química Ambiental CENMA (Anexo 5), que da cuenta que los residuos correspondientes a módulos fotovoltaicos no presentan valores por sobre el nivel asociado a toxicidad extrínseca asociada a elementos orgánicos e inorgánicos (registro N° 1), por lo que dichos paneles podrían ser tratados como residuos industriales no peligrosos, por lo que, según lo indicado en el informe de fiscalización, no correspondería su almacenamiento transitorio en la bodega de residuos peligrosos, si no que estos pueden ser trasladados a un establecimiento de disposición final autorizado.

5. Por su parte, conforme a lo indicado en el considerando 3.8.2 de la misma RCA, los residuos industriales líquidos provendrán del lavado de canoas de camiones mixer, que transportan hormigón a las obras, para lo cual se habilitaría un container hermético, el que permitiría depositar los residuos sólidos del lavado. Por su parte, el agua sería separada de los desechos áridos y utilizada para las obras del proyecto, y los residuos sólidos serían dispuestos conforme a la legislación vigente. Al respecto, conforme a la información remitida, se observa que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la actividad de lavado de canoas, sin que se haya establecido el lugar del lavado y cantidad de residuos que generaría esta actividad. En este sentido, según lo constatado por parte del denunciante, el hormigón se encontraba en estado semi sólido, lo cual da cuenta de un lavado reciente, no pasando aun al estado sólido para efectos de ser dispuestos en container hermético. Con todo, cabe señalar que dicha obligación se encontraba vigente para la etapa de construcción del proyecto, el cual se encuentra en la actualidad en operación.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.



7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA 37-III-2017 ingresada(s) por Seremi de Salud Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB

Carta certificada:

- Seremi de Salud Atacama. Chacabuco N° 681, Copiapó, Región de Atacama.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Atacama SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

